

420200108002018001485001137026

420200108002018001485001137026025

NOTIFICACION N° 10800-2020-SP-PE

EXPEDIENTE	00148-2018-26-5001-JR-PE-01	SALA	2° SALA PENAL APELAC. NAC. PERMAN. ESPEC. CF
RELATOR	NEVADO SOTELO INGRID VANESSA STEFAI	SECRETARIO DE SALA	

IMPUTADO : MONTALVO CUBAS, ORLANDO

AGRAVIADO : PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS AMBEINTALES ,

DESTINATARIO MONTALVO CUBAS ORLANDO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 59245**

Se adjunta Resolución DIEZ de fecha 09/11/2020 a Fjs : 12

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N°10 FECHA 09-11-2020

9 DE NOVIEMBRE DE 2020

Sumilla. Detención domiciliaria medida sustitutiva de la prisión preventiva

“[...] [P]ara imponer la medida cautelar de prisión preventiva en época de normalidad se ponderan el derecho de libertad de las personas afectadas con esta medida, y la eficacia de la persecución penal; sin embargo, en época de emergencia sanitaria por el COVID-19, la existencia de comorbilidades obligan a incorporar dentro de esa ponderación el derecho a la salud e integridad física de los afectados, los que tienen mayor prevalencia y obligan optar por una medida menos gravosa si se tiene en cuenta que subsisten los fundados y graves elementos de convicción sobre la existencia de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cuatro años y el delito ha sido cometido en el contexto de organización criminal y está acreditada también la subsistencia de peligro procesal [...] La detención domiciliaria regulada en el artículo 290 del Código Penal, establece que se impondrá detención domiciliaria cuando pese a corresponder prisión preventiva el investigado padezca de una de las condiciones fijadas en dicho dispositivo, dentro de ellas el padecimiento de una enfermedad grave o incurable [...]”

**AUTO DE APELACIÓN DE
SUSTITUCIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA**

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Lima, nueve de noviembre de dos mil veinte

VISTOS, es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **Orlando Montalvo Cubas** (folios 188 a 222), contra la Resolución Número dos, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte –transcrita en el acta que obra a folios 137 a 142–, emitida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró infundada su solicitud de variación de prisión preventiva, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables con la agravante de organización criminal, en agravio del Estado.

I. ANTECEDENTES

A. El juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional – en el cuaderno 148-2018-6 –, mediante Resolución Número cuatro, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses contra el investigado **Orlando Montalvo Cubas**, por la presunta comisión del delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables con la agravante de organización criminal en agravio del Estado; medida coercitiva personal que fue confirmada por esta Sala de Apelaciones, mediante Resolución Número tres, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve; no obstante, el plazo de la medida fue reducido en veinticuatro meses.

B. En fecha 18 de agosto de 2020 (folios 2 a 99), la defensa técnica del investigado **Orlando Montalvo Cubas** solicitó la sustitución de la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria en virtud a lo previsto en el artículo 255.3 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Sustenta su pedido en razón a que: (i) el solicitante padece de hipertensión arterial y se encuentra en condición de vulnerabilidad ante la pandemia causada por el COVID-19; (ii) el peligro procesal se ha desvanecido; (iii) en el contexto actual la medida de prisión preventiva no es proporcional.

C. En el acto de audiencia de fecha 27 de agosto de 2020 (conforme al acta de folios 137 a 142), el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional expidió la Resolución Número dos, que declara infundada la solicitud planteada, considerando lo siguiente: (i) la hipertensión arterial que aqueja al investigado estaría siendo tratada y no pone en riesgo su salud frente al COVID-19; (ii) no se ha presentado elemento de convicción que enerve el peligro procesal; (iii) el arresto domiciliar no podría desvanecer el peligro procesal; (iv) otros componentes mantienen la medida; (v) la prisión preventiva debe subsistir (proporcional) para los fines del proceso, la “pandemia en los penales” no es suficiente para excarcelar a los internos.

D. Al no estar conforme con la referida resolución, la defensa técnica del investigado, interpuso recurso de apelación, consignando como agravios los siguientes:

- d.1 El juez de instancia efectúa una interpretación errada del pedido de variación de prisión preventiva, pues obvia la real dimensión

de la enfermedad que padece el investigado y que su estancia en el establecimiento penal solo agrava su estado de salud.

d.2 Se incurre en errónea interpretación respecto a la subsistencia de peligro procesal, pues en el contexto actual, la detención domiciliaria: (a) haría imposible que el investigado eluda la acción de la justicia (no hay riesgo de fuga); y, (b) sería contraproducente a su salud no guardar reposo e irrespetar las medidas de aislamiento y distancia social decretadas (no hay riesgo de obstaculización).

d.3 Se efectúa un análisis inadecuado de proporcionalidad de la prisión preventiva, pues ante la enfermedad crónica e incurable que padece el investigado, esta medida resulta innecesaria.

E. Elevado a esta instancia, mediante Resolución Número tres, de fecha cuatro de setiembre dos mil veinte (folios 223 a 225), se declaró bien concedido el recurso impugnatorio y se convocó a audiencia de apelación, la misma que se realizó a través de la plataforma virtual *Google Hangouts Meet*—, con la intervención de las partes legitimadas, quienes fundamentaron sus posiciones en dicho acto; por lo tanto, conforme al estado de este cuaderno, corresponde emitir resolución absolviendo el grado. Interviene como juez superior ponente el señor **Quispe Aucca**.

II. FUNDAMENTOS

Primero. Derecho de pluralidad de instancias

Es un derecho reconocido en el artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú, y según su máximo intérprete, el Tribunal Constitucional, es aquel derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal¹. Afirma, además, que ese derecho guarda conexión con el derecho fundamental a la defensa.

Segundo. Delimitación del pronunciamiento de la Sala de Apelaciones

¹ Fundamento N.º 09 de la sentencia del Expediente N.º 4235-2010-PHC/TC Lima.

De manera congruente con los agravios postulados en el escrito de apelación, la pretensión procesal formulada y los argumentos desarrollados en audiencia, sin perjuicio de la facultad nulificante de oficio concedida a los órganos que conocen en fase recursal, corresponderá revisar la resolución apelada para establecer si la desestimación del pedido responde al mérito de lo actuado, en función a los agravios postulados, los que de ser amparados justificarán la revocatoria de la resolución apelada.

Tercero. Hechos imputados y análisis de la Sala de Apelaciones a los agravios postulados

3.1. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se atribuye al apelante Orlando Montalvo Cubas ser parte de la organización criminal denominada “Los *Cumaleros* del Oriente”, cuyos integrantes en forma concertada y coordinada identificaban fuentes forestales naturales presentando un Plan Operativo (PO) –con información del inventario forestal de la autoridad regional correspondiente, solicitaban la aprobación del volumen y las especies a ser extraídas–, haciendo uso de documentos que contenían datos falsos que luego eran firmados por la autoridad regional forestal (regente) y a través de servidores y funcionarios (que actuaban como cómplices) simulaban la verificación *in situ* de las zonas de extracción forestal y aprobaban los permisos con contenido fraudulento, hechos delictivos que se cometieron desde el año 2016 en las regiones de Loreto y Ucayali.

La simulación del transporte inicial concluye con el supuesto arribo de una nave, casi siempre al puerto de la ciudad de Pucallpa, donde la madera en trozas es recibida para su transformación y posterior comercio en un aserradero o centro de transformación primaria. Esta operación de apariencia formal reúne a grupos de personas llamadas “despachadores y/o tramitadores” dedicados únicamente a la recepción de la madera en complicidad con servidores de la Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre de Ucayali quienes certificaban el arribo de la madera y las condiciones de esta, es decir, la legalidad de la extracción y la trayectoria, para luego de ello, obtener en forma fraudulenta las GTFs para que la madera sea transportada a diferentes zonas del país. La obtención de estos expedientes genera simulación del aprovechamiento de los árboles y arbustos que son arrastrados por los ríos y que esta documentación (resolución, hojas de ubicación, guías de transporte forestal al estado natural, guías de remisión, boletas y facturas) haya servido para legalizar

madera de procedencia ilícita y la consecuente inserción de dinero ilícito al sistema financiero, como consecuencia del tráfico ilegal de productos forestales maderables.

La imputación específica contra Orlando Montalvo Cubas, es en calidad de autor del delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables con la agravante de organización criminal por comercializar productos forestales maderables de la especie *cumala* de procedencia ilícita y darles apariencia de legalidad con documentos de gestión forestal provenientes de títulos habilitantes fraudulentos de la región Loreto, los cuales le eran facilitados por sus coinvestigados Hitler Pérez y Mauri Cárdenas.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA DE APELACIONES RESPECTO DE LOS AGRAVIOS INVOCADOS

3.2. SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL RECURRENTE Y LAS CONDICIONES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CASTRO CASTRO

3.2.1. La defensa técnica solicita la sustitución de la medida de prisión preventiva dispuesta contra el investigado Orlando Montalvo Cubas por detención domiciliaria, invocando su situación valetudinaria – hipertensión arterial – que lo situaría dentro del grupo vulnerable con alta letalidad al contagio del COVID-19, para ello a su solicitud de fecha 11 de agosto de 2020, adjuntó la siguiente documentación: (i) Informe médico, de fecha 06 de julio del presente año (folios 99 a 100) expedida por médica cirujana, que le diagnóstico “hipertensión arterial, cefalea hemicraneana derecha de etiología a determinar, escabiosis e insomnio de conciliación”; (ii) Informe médico N.º 1004-2020-INPE/18-234-SALUD, de fecha 04 de julio del presente año (folio 101), con el diagnóstico “hipertensión arterial hemorroides y alergia de etiología a determinar”; y, (iii) Constancia de atención médica de la Clínica San Pablo, de fecha 12 de enero de 2019 (folio 103), documento que señala que al día de la atención en el servicio de cardiología presentaba un cuadro clínico de presión arterial alta (hipertensión arterial); asimismo, adjunta historia clínica del requirente (folios 105 a 115) que registra las atenciones realizadas en la mencionada clínica. Con motivo de la audiencia de vista ha señalado que el juez de instancia no habría apreciado la real dimensión de estos documentos y solo se limitó a señalar que la hipertensión arterial que su patrocinado padece estaría siendo tratada y que su salud no corre riesgo. El **Ministerio Público** acotó que dicha enfermedad viene siendo controlada con la medicación correspondiente

y que no existiría un informe médico que evidencie otro tratamiento especial o con mayor rigor que prescriba alguna otra farmacología.

3.2.2. Esta Sala Superior, previo a la audiencia de apelación y posterior a la misma² teniendo en cuenta el numeral 4-B de la Directiva de Medidas Urgentes con motivo del COVID-19, aprobada por la Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ, de fecha 07 de mayo de 2020, solicitó información al establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro sobre el estado de salud del interno Orlando Montalvo Cubas y para tener una apreciación general sobre su estado de salud, en base a la información suministrada por el establecimiento penal y la documentación médica presentada se elabora el cuadro que sigue con información sobre las atenciones médicas que se le efectuaron, tanto a nivel ambulatorio como las realizadas en el propio establecimiento penal, haciendo especial mención a los controles de su presión arterial, los diagnósticos y tratamiento indicado:

Cuadro 01

N.º	Documento	Fecha de emisión	Presión arterial (P/A)	Diagnóstico	Tratamiento /Recomendaciones
01.	Constancia de atención médica (Clínica San Pablo) (*)	12.01.2019	Alta	Hipertensión arterial	--
02.	Informe médico N.º 1004-2020-INPE/18-234-SALUD (*)	04.07.2020	140/80 mmHg	Hipertensión arterial / hemorroides / alergia de etiología a determinar	Continuar con tratamiento antihipertensivo / observación / sintomático
03.	Informe médico (*)	06.07.2020	142/90 mmHg	Hipertensión arterial esencial / Cefalea hemicraneana derecha de etiología a determinar / Escabiosis / Insomnio de conciliación	Toma de presión diaria / tomar medicación para hipertensión arterial / Analgésico vía oral (cefalea) / Interconsulta neurología (cefalea) / Interconsulta psiquiatría (insomnio)
04.	Informe médico N.º 1865-2020-INPE/18-	09.10.2020	140/80 mmHg	Hipertensión arterial /	Continuar tratamiento

² En función a lo expresado en audiencia por el abogado defensor y por el propio investigado requirente –defensa material– respecto al decaimiento en su salud días previos a la realización de la audiencia de vista mediante

	234-SALUD (**)			hemorroides / Alergia de etiología a determinar	antihipertensivo / Observación / Sintomático / Prueba Rápida 13.08.20: Reactivo IgG
05.	Informe médico N.º 1979-2020-INPE/18- 234-SALUD (***)	27.10.2020	180/100 mmHg	Hipertensión arterial descompesada / Asma bronquial / Hemorroides /Síndrome ansioso depresivo	Continuar con tratamiento antihipertensivo / Continuar con tratamiento broncodilatador / Control de servicio de medicina general del EP / recomienda interconsulta con médico psiquiatra.

Autor: cuadro elaboración propia

Fuente:(*) Documentación adjuntada al pedido

(**) Atención al Oficio de fecha 28.09.2020 emitido por esta Sala Superior

(***) Atención al Oficio de fecha 21.10.2020 emitido por esta Sala Superior

3.2.3. Los diagnósticos médicos ponen de manifiesto la existencia de un factor de comorbilidad señalada por la Resolución Ministerial N.º 375-2020-MINSA³, de fecha nueve de junio de dos mil veinte, que aprobó el Documento Técnico: Manejo Ambulatorio de personas por COVID-19 en el Perú, en cuyo apartado 7.1 señala como factores de riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas a COVID-19: (i) edad: 65 años a más (factor de riesgo independiente) o (ii) presencia de comorbilidades (hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares, diabetes, obesidad, asma, enfermedad pulmonar crónica, insuficiencia renal crónica, enfermedad o tratamiento inmunosupresor), siendo la hipertensión arterial descompensada la enfermedad que viene padeciendo el investigado la cual configura el factor de comorbilidad la que está asociada a otras dolencias –hemorroides, cefalea hemicraneana, escabiosis, insomnio síndrome ansioso depresivo—. En ese contexto, el juez de instancia se ha limitado a señalar que la enfermedad del investigado viene siendo tratada y no pondría en riesgo su salud frente al contagio por el COVID-19; sin embargo, la evolución de la enfermedad arroja una conclusión diferente, se aprecia que desde la evaluación efectuada al investigado en fecha 04 de julio de 2020, presentó una lectura de presión arterial de 140/80 mm Hg, el cual fue

³ Que dejó sin efecto el tercer, quinto y sexto párrafo del literal e) del numeral 7.10 y el anexo N.º 3 del Documento Técnico: Prevención, diagnóstico y tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 193-2020/MINSA.

incrementándose paulatinamente, y en el último registro –de fecha 27 de octubre de 2020– registra 180/100 mm Hg, lo que evidencia un riesgo cardiovascular alto, conforme a la Guía práctica clínica para el diagnóstico, tratamiento y control de la enfermedad hipertensiva⁴, que para contrarrestar la enfermedad sugiere modificaciones a los estilos de vida del paciente. De los informes médicos se evidencia que el investigado viene recibiendo tratamiento antihipertensivo (enalapril 20mg y ácido salicílico 100mg), lo que se considera insuficiente por la evolución de la enfermedad; al respecto debe tenerse en cuenta, lo establecido por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, de fecha 29 de febrero de 2016⁵, sobre las condiciones mínimas que el Estado debe garantizar a los procesados y sentenciados que padezcan enfermedades, dentro de estas se ha considerado que deban contar con asistencia médica y recibir alimentos acordes a la enfermedad que padecen; no apreciándose que las atenciones médicas que se brindan al interior del establecimiento penal Miguel Castro Castro sean suficientes y con relación al tipo de alimentación requerido para el tipo de comorbilidad puesto de manifiesto, no se ha señalado argumento alguno al respecto; en tal situación el agravio es fundado.

3.3. RESPECTO AL PELIGRO PROCESAL

3.3.1. La resolución que confirma la prisión preventiva, emitida por este Colegiado, contra el investigado apelante estableció la existencia de peligro procesal en sus dos vertientes (peligro de fuga y de obstaculización), al respecto se señaló:

“Con relación al peligro procesal, este colegiado aprecia que la resolución apelada ha considerado acreditados sus arraigos domiciliario y familiar; y con relación a su arraigo laboral, no lo ha considerado acreditado por su

⁴ Aprobada por Resolución Ministerial N.º 031-2015/MINSA, de fecha 19 de enero de 2015.

⁵ Sentencia que en el párrafo 184 señala: «Según los estándares señalados [...] las personas privadas de libertad que padezcan enfermedades graves crónicas o terminales no deben permanecer en establecimientos carcelarios, salvo cuando los Estados puedan asegurar que tienen unidades adecuadas de atención médica para brindarles una atención y tratamiento especializado adecuados, que incluya espacios, equipo y personal calificado (de medicina y enfermería). Asimismo, en tal supuesto, el Estado debe suministrar alimentos adecuados y las dietas establecidas para cada caso respecto de personas que padecen ese tipo de enfermedades. Los procesos de alimentación deben ser controlados por el personal del sistema penitenciario, de conformidad con la dieta prescrita por el personal médico, y bajo los requerimientos mínimos establecidos para el respectivo suministro.»

vinculación con los hechos que son materia de investigación; si bien en audiencia esta parte ha ofrecido documentación para acreditar su arraigo familiar, el mismo no incide en modificar la situación existente; además debe tenerse en cuenta que la existencia de arraigos no es el único elemento a ser tomado en cuenta para considerar la existencia de peligro procesal, y en el presente caso el juez de instancia ha tomado en cuenta la gravedad de la pena y su pertenencia a una organización criminal, a lo cual ha agregado el hecho de que los camiones de carga cuando eran intervenidos, este investigado mostró conducta encaminada a efectuar pagos ilícitos, lo que efectivamente se refleja en el Registro de Comunicación N° 08 de fecha 30/08/2018 entre Orlando (961-635-041) y Pitirry (969-908-463) que versa sobre el pago de S/ 2700.00 de coima, a un supuesto profesional ingeniero, a fin de que pueda autorizar el transporte de carga de madera; asimismo el Registro de Comunicación N° 11 de fecha 24/10/2018 entre Pilar/Lara (996-933-878) y Orlando (961-635-041), de la que se desprende la realización de pagos respecto del transporte de mercadería en la localidad de Corcona, lo que es consentido por Orlando que inclusive dice que se lo descuenten a él. Elementos Objetivos que permiten establecer la existencia de peligro procesal y que no han sido rebatidos por la defensa, por lo que el agravio deviene en infundado.”

3.3.2. La defensa técnica ha señalado que la emergencia sanitaria haría imposible e improbable que su patrocinado “genere peligro procesal” (de fuga o de obstaculización) dada su situación médica que lo obliga a estar en aislamiento permanente por el riesgo de contagio por COVID-19. Situación que el Ministerio Público estima insuficiente pues la simple alegación basada en argumentos médicos no desvanece el peligro procesal, los pagos ilícitos a funcionarios públicos para fines de traslado irregular de madera no ha sido enervado; este Colegiado considera que la sola existencia de una enfermedad no elimina la posibilidad de que el procesado rehuya la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria, no se aprecia que las razones que fueron consideradas para establecer el peligro procesal hayan sufrido modificación. El agravio es infundado.

3.4. SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA.

3.4.1. En la Resolución apelada el juez de instancia ha considerado que no es suficiente acreditar la existencia de la pandemia, porque de ser así se debería excarcelar a todos los internos; sin embargo, no valora en su real dimensión la enfermedad que padece el apelante, y de la forma como viene evolucionando su enfermedad; en ese contexto debe tenerse en cuenta que para imponer la medida cautelar de prisión preventiva en época de normalidad se ponderan el derecho de libertad de las personas afectadas con esta medida, y la eficacia de la persecución penal; sin embargo, en época de emergencia sanitaria por el COVID-19, la

existencia de comorbilidades obligan a incorporar dentro de esa ponderación el derecho a la salud e integridad física de los afectados, los que tienen mayor prevalencia y obligan optar por una medida menos gravosa si se tiene en cuenta que subsisten los fundados y graves elementos de convicción sobre la existencia de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cuatro años y el delito ha sido cometido en el contexto de organización criminal y está acreditada también la subsistencia de peligro procesal.

3.4.2. La detención domiciliaria regulada en el artículo 290 del Código Penal, establece que se impondrá detención domiciliaria cuando pese a corresponder prisión preventiva el investigado padezca de una de las condiciones fijadas en dicho dispositivo, dentro de ellas el padecimiento de una enfermedad grave o incurable, en estos casos, debe optarse por esta medida menos gravosa que debe cumplirse mientras la situación de salud del afectado con esta medida lo justifique y por el tiempo de prisión preventiva que aún falta cumplirse.

3.4.3. Teniendo en consideración de la detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización puedan evitarse razonablemente a la medida de detención domiciliaria deben acompañarse de reglas de conducta orientadas a reducir el peligro de fuga y la perturbación de la averiguación de la verdad; en ese contexto consideramos que son adecuadas la medida de impedimento de salida del país y reglas de conducta orientadas a que el investigado se abstenga de comunicarse con testigos, peritos y coinvestigados comprendidos en este proceso, además de estar atento y concurrir a las citaciones que se le hagan tanto por el Ministerio Público como por el Poder Judicial; reglas de conducta que deben cumplirse bajo apercibimiento de disponerse el reingreso del apelante al establecimiento penal a requerimiento del Ministerio Público como establece el numeral 8 del artículo 290 del CPP.

3.4.4. La duración de la detención domiciliaria no podrá exceder el plazo que resta cumplir de la prisión preventiva y el control de las restricciones y obligaciones que se le imponen corresponden al representante del Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú; siendo esta última entidad que en el cumplimiento de sus funciones deberá encargarse de la custodia del investigado durante el tiempo que dure la medida.

Por estas consideraciones, los magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado **RESUELVEN:**

01. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **Orlando Montalvo Cubas**.
02. **REVOCAR** la Resolución Número dos, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, emitida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró infundada la solicitud de variación de prisión preventiva formulada por la defensa técnica del investigado **Orlando Montalvo Cubas**, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el medio ambiente, en la modalidad de tráfico ilegal de productos forestales maderables con la agravante de organización criminal, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el artículo 310-A del Código Penal, concordado con el inciso 1, segundo párrafo del artículo 310-C del Código Penal; y, **REFORMANDO** dicha resolución declararon **FUNDADA** la solicitud mencionada, y resuelven **SUSTITUIR** la medida cautelar de prisión preventiva por **DETENCIÓN DOMICILIARIA** en contra de Orlando Montalvo Cubas por el mismo plazo fijado para la prisión preventiva, el mismo que vencerá el 08 de mayo de 2021; medida que deberá ser ejecutada por el juez de investigación preparatoria cumpliendo los procedimientos preestablecidos.
03. **DICTAR** la medida de **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS** en contra del investigado **Orlando Montalvo Cubas**, por el mismo plazo que se fijó para la detención domiciliaria y vencerá el 08 de mayo de 2021. Debiendo la Especialista de Sala cursar los oficios respectivos a la autoridad de migraciones del país, bajo responsabilidad funcional.
04. **IMPONER como reglas de conducta** que deberá cumplir el investigado: **(a)** concurrir a las citaciones que le hagan el Ministerio Público y el Poder Judicial, **(b)** No comunicarse con testigos, peritos y coinvestigados comprendidos en este proceso; El cumplimiento de las reglas de conducta se fija bajo apercibimiento de revocarse la detención domiciliaria dispuesta y ordenar su reingreso al establecimiento penal, en caso de incumplimiento, previo requerimiento escrito y fundamentado del Ministerio Público.
05. **DEVOLVIÉNDOSE** los actuados al juzgado de origen.
REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

S.S.

SAHUANAY CALSÍN

QUISPE AUCCA

MEDINA SALAS